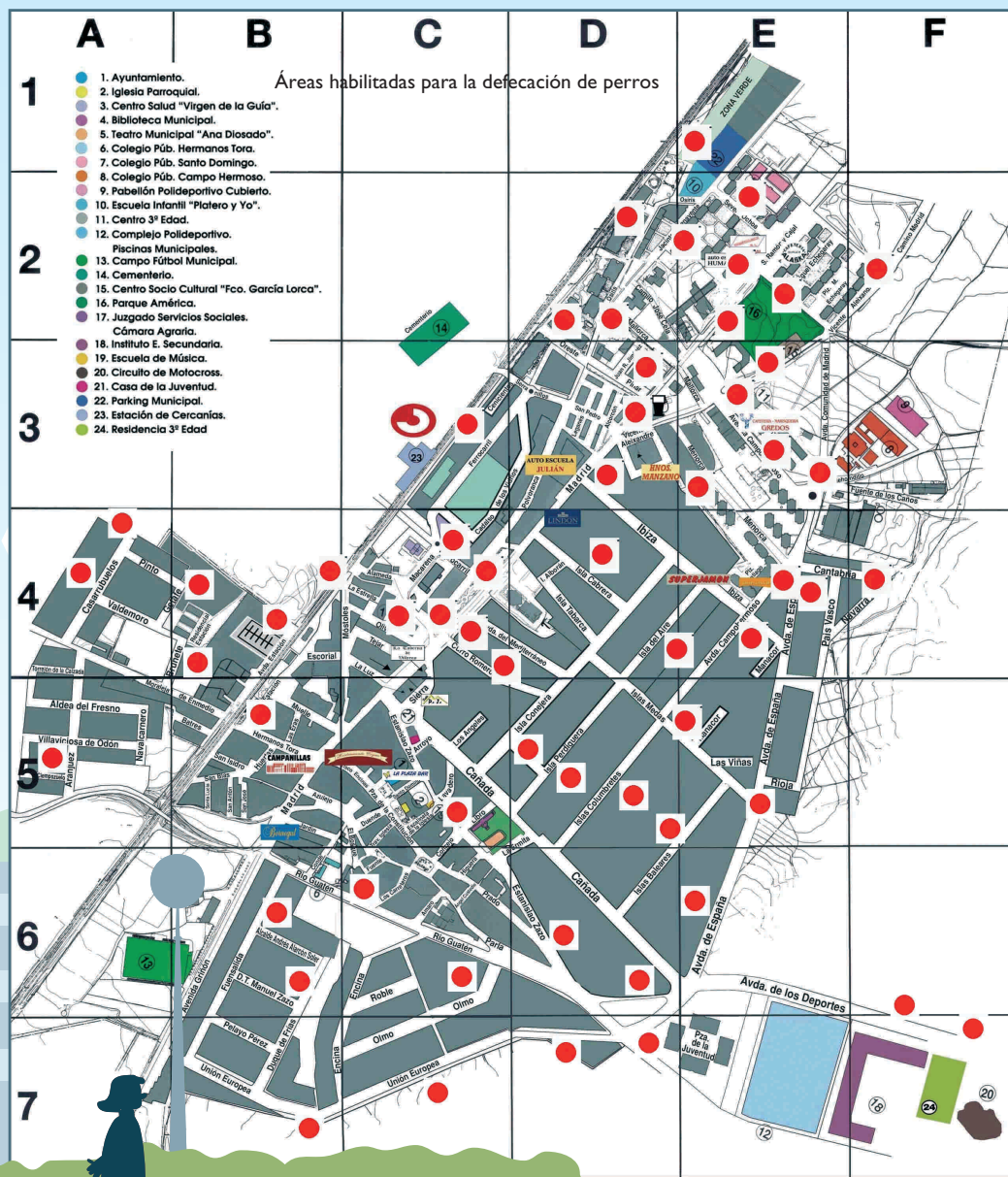




# Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales.





## CAPÍTULO I

### OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.

#### ARTÍCULO 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecte a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección y cuidados.

#### ARTÍCULO 2.-

El ámbito de aplicación se circunscribe al Término Municipal de Humanes de Madrid.

#### ARTÍCULO 3.-

La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza quedan atribuidas a la Concejalía de Sanidad, dentro del ámbito de facultades, establecido en el Art. 29 de la Ley 1/1.990 de 1 de Febrero de la Comunidad de Madrid.

#### ARTÍCULO 4.-

Estarán sujetas a la obtención de Licencia Municipal, las actividades siguientes:

- a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos, para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos y aves, y otros destinados a la caza y el deporte, y que se dividen en:
  1. Lugares de crianza, para la reproducción y suministro de animales a terceros.
  2. Residencias-establecimientos destinados al alojamiento temporal.
  3. Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva "carreras".
  4. Canillas o perradas: establecimientos para guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:

1. Pajarerías: para la reproducción y/o suministro principalmente de aves, destinadas a los hogares.
2. Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
3. Instalaciones de cría de animales para el aprovechamiento de piel.

#### ARTÍCULO 5.-

Los propietarios o proveedores de perros, los encargados de criaderos, los establecimientos de venta para el mantenimiento temporal de animales de compañía, las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y las explotaciones ganaderas quedan obligados en lo dispuesto en la presente Ordenanza; a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados. Así como tener un libro de registro de entradas y salidas de animales.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES.

#### ARTÍCULO 6.-

a) Animal doméstico de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

b) Animal silvestre de compañía: Todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

c) Animal doméstico en explotación: Todos aquellos que adaptamos al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso, constituir un peligro para la población circundante.

d) Animal abandonado: Todo aquel que no tenga ni dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación sobre su origen o propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

## CAPÍTULO II SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA.

#### ARTÍCULO 7.-

Con carácter general se autoriza, la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos o para otras personas en general, o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

#### ARTÍCULO 8.-

Los propietarios o proveedores de animales de compañía estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

#### ARTÍCULO 9.-

Los propietarios o poseedores de perros, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El poseedor o adquiriente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de 1 mes desde su adquisición. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.
- b) Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveer en el plazo de un mes de los Servicios Municipales correspondientes de la documentación indicada si el animal tiene más de 3 meses de edad y carece de ella.
- c) Si se hubiera cedido o vendido deberán presentar en el plazo de 1 mes en el Ayuntamiento la tarjeta sanitaria, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciada por los Servicios Municipales y se consignen en la misma los datos sanitarios que obren en los archivos de dicho servicio.
- d) Igualmente, están obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales al Colegio Oficial de Veterinarios de la Comunidad de Madrid, su baja en el censo.



e) En las bajas por muerte natural habrá de presentarse además, informe expedido por el veterinario.

#### ARTÍCULO 10.-

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que los Servicios Municipales dispongan, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

#### ARTÍCULO 11.-

Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

#### ARTÍCULO 12.-

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales podrán disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

#### ARTÍCULO 13.-

Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a los Servicios encargados de su recogida o a una Sociedad Protectora de Animales.

#### ARTÍCULO 14.-

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como, todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o que hayan sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante 14 días. El período de observación podrá transcurrir en su propio domicilio o en el Centro de Protección Animal correspondiente, en cuyas dependencias podrá quedar internado durante el plazo referido.

#### ARTÍCULO 15.-

El propietario de un perro agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Municipales en el plazo de 48 horas, al objeto de facilitar su control sanitario.

Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas e iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el

internamiento del perro así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### ARTÍCULO 16.-

Si el perro agresor fuera abandonado o sin dueño conocido, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

#### ARTÍCULO 17.-

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía, cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía Presidencia.

#### ARTÍCULO 18.-

Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia, los perros, haciéndose constar el cumplimiento de ésta obligación en su tarjeta sanitaria, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Los animales no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales, y sus dueños sancionados.

#### ARTÍCULO 19.-

La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios, al sacrificio sin indemnización alguna a aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### ARTÍCULO 20.-

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las Autoridades gubernamentales o judiciales correspondientes.

#### ARTÍCULO 21.-

Por razones de sanidad animal o salud pública; el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora y siempre en locales aptos para tales fines, y bajo control y responsabilidad de los servicios veterinarios.

## CAPÍTULO IV

### NORMAS ESPECIALES PARA PERROS.

#### ARTÍCULO 22.-

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes, mediante el micro-chip reglamentario establecido por la Comunidad de Madrid, a tatuarlos como reglamentariamente se establezca, además de proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

#### ARTÍCULO 23.-

En las vías públicas, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, bozal, cadena y micro-chip reglamentario de identificación.

#### ARTÍCULO 24.-

El municipio dispondrá de un Centro de Protección Animal o de un convenio con algún otro Centro de Protección, para el alojamiento de los perros recogidos.

#### ARTÍCULO 25.-

Los perros abandonados y los que sin serlo circulen por la población o vías interurbanas

desprovistos del micro-chip reglamentario, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un periodo de observación de 10 días, si su dueño no fuera conocido. Si este estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de 20 días para su recuperación, abandono los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Transcurrido dicho plazo, se considerará al animal como abandonado.

#### ARTÍCULO 26.-

Los perros depositados que no hayan sido reclamados, quedarán otros 3 días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante la estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.

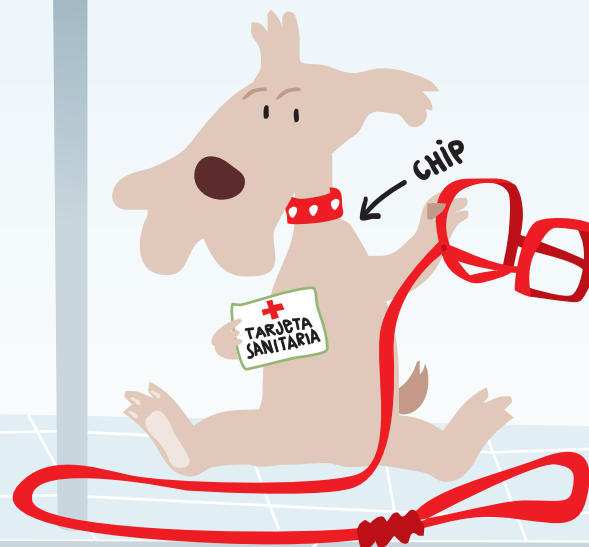
#### ARTÍCULO 27.-

También podrán ser cedidos a Sociedades Protectoras de Animales, legalmente reconocidas, si así lo reclamaran; acogiéndose al Art. 22. En último caso a "centros o instalaciones de carácter científico, que cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, lo solicitasen para sus trabajos de investigación, con autorización de los Servicios Municipales, previo informe favorable de los Servicios Veterinarios y de la Consejería de Agricultura".

#### ARTÍCULO 28.-

Los no retirados ni cedidos, se sacrificarán por procedimientos eutanasicos, debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata.

El sacrificio y la desparasitación en su caso, se realizarán bajo control veterinario.



**ARTÍCULO 29.-**

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Protección Animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurridos el período marcado por la Ley desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en los artículos 14, 21, 22, 27 y 28 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 30.-**

Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

**ARTÍCULO 31.-**

Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar al resto de pasajeros. Sí podrán ser trasladados todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o jaulas.

**ARTÍCULO 32.-**

El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

**ARTÍCULO 33.-**

Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes urbanos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos siempre que vayan acompañados por el invidente y estén en las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

**ARTÍCULO 34.-**

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo anterior o salvo los propios estatutos de Comunidades de Propietarios.

**ARTÍCULO 35.-**

Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte, consumo o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el artículo 33.

**ARTÍCULO 36.-**

Salvo en el supuesto previsto en el artículo 33, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún contando con su autorización se exigirá para la entrada y permanencia que los perros estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por correas y cadenas.

**ARTÍCULO 37.-**

Quedan expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

**ARTÍCULO 38.-**

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos,... etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En los espacios abiertos, o a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener mas de 6 meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen los animales hembras.

No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

La no retirada del perro al finaliza la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

**ARTÍCULO 39.-**

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Para que evacuen dichas deyecciones si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos

a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deyecciones. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro y otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente.

**ARTÍCULO 40.-**

Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos urbanos, quedando prohibido depositarlo en las papeleras.

**ARTÍCULO 41.-**

Los perros podrán estar sueltos si existen zonas acotadas para ello. En los jardines no acotados podrán estar sueltos a partir de las 20 horas (15 de Octubre al 23 de Febrero) y a partir de las 22 h. (24 de Febrero al 14 de Octubre), y nunca después de las 24 h., siempre provisto de su bozal.

**ARTÍCULO 42.-**

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos y debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

**ARTÍCULO 43.-**

Se prohíbe la tenencia de animales en solares y en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Del mismo modo, se prohíbe la permanencia de animales en terrazas, patios,... etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para los vecinos.

## CAPÍTULO V

### OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.

#### ARTÍCULO 44.-

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

#### ARTÍCULO 45.-

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no-existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

#### ARTÍCULO 46.-

La autoridad municipal, decidirá lo que proceda en cada caso, ningún informe que emita el Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando estos decidan que no es tolerable la existencia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de los dueños de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a al autoridad.

#### ARTÍCULO 47.-

Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso al sacrificio.

#### ARTÍCULO 48.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénicas necesarias; será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicite de manera aislada y esporádica, estando el animal censado.

Lo dispuesto en el apartado anterior, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo.

El particular que haga uso de estos servicios, siempre que el perro no se encuentre censado estará obligado a satisfacer la Tasa que corresponda.

#### ARTÍCULO 49.-

Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal Competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

## CAPÍTULO VI

### ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

#### ARTÍCULO 50.-

Deberán ser declarado núcleos zoológicos por la Consejería competente.

#### ARTÍCULO 51.-

Las actividades señaladas en el artículo 4, tendrán que reunir como mínimo para la obtención de licencia, los requisitos siguientes:

a) El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoo-sanitarias precisas.

c) Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.

d) Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.

e) Contará con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.

f) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, tendrán que llevar un registro de entrada, debidamente detallado.

g) El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, procedencia y otras características que sean de interés.

#### ARTÍCULO 52.-

Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades, será preceptivo el informe de los Servicios Veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

#### ARTÍCULO 53.-

Además, los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/90 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales y el capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/91 de 30 de Marzo).



## CAPÍTULO VII

### ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS.

#### ARTÍCULO 54.-

1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2.- En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España. (C.I.T.E.S.) Carta acreditativa de que ese animal ha salido de su país reglamentariamente.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para al captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

#### ARTÍCULO 55.-

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

- a) Certificado Internacional de Entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones, requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

#### ARTÍCULO 56.-

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado de los mismos, a no atentar contra su higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 57.-

Así mismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 58.-

Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 2/91 de 14 de Febrero para la Protección y Regulación de la fauna y flora silvestre de la Comunidad de Madrid.



## CAPÍTULO VIII

### DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES.

#### ARTÍCULO 59.-

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza.

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado autanásicamente por un facultativo competente.

2.- Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4.- Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

5.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

6.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

7.- Organizar peleas de animales.

8.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

9.- Se incorporan a esta Ordenanza todas las prohibiciones que establecen los artículos 2, 4 y 24 de la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid, sobre Protección de Animales Domésticos, y los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991 de la Comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres.

## CAPÍTULO IX

### INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### Sección I: INFRACCIONES.

#### ARTÍCULO 60.-

Las infracciones de las normas a esta Ordenanza, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán consideradas infracciones LEVES:

a) No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados, datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.

b) No circular los perros sujetos con cadena, correa y con la placa de identificación censal.

c) No impedir que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito de peatones.

d) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.

e) No advertir en lugares visibles la existencia de perros guardianes.

f) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos.

g) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, respecto de las circunstancias climatológicas.

h) La permanencia de animales en terrazas, patios,... etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para otras personas.

2.- Serán considerados infracciones GRAVES:

a) No facilitar los dueños o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, los datos relativos a las operaciones realizadas.

b) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario o cuando así lo ordena la autoridad municipal.

c) No cumplir los propietarios o poseedores de perros, las obligaciones que les impone el artículo 9.

d) No proceder a la limpieza de las deyecciones del perro, la persona que conduzca al animal.

e) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público.

f) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos contraviniendo la prohibición de los dueños.

g) Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las casas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.

h) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias ni a los Servicios Municipales cuando se haya sufrido la mordedura de un perro.

i) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, salones, terrazas, jardines,... etc.

j) Llevar atados a los animales a vehículos de motor en marcha.

k) No proporcionar a los animales la alimentación y cuidados adecuados.

l) Reincidencia de infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones MUY GRAVES:

a) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor, o se comprometa la seguridad del tráfico.

b) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.

c) Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.

d) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las Autoridades Competentes.

e) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que determinen los artículos 14 y 15.

f) Dejar sueltos en espacios exteriores, animales dañinos o feroces.

g) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.

h) Abandonar animales muertos.

i) Abandonar animales en la vía pública.

j) Infligir daños graves o cometer actos de crueldad o malos tratos contra animales.

k) Causar la muerte de un animal, excepto en los casos descritos en el artículo 59.1.

l) Incitar a los animales a acometer unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

m) No encontrarse el animal vacunado y/o identificado.

n) La reincidencia en infracciones graves.

## Sección II: SANCIONES.

### ARTÍCULO 61.-

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 6,01€ a 90,15€.

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 6,01€ a 30,05€.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30,05€ a 60,10€.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60,10€ a 90,15€.

2.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

### ARTÍCULO 62.-

La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

### ARTÍCULO 63.-

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

### ARTÍCULO 64.-

La imposición de las sanciones previstas por las infracciones, corresponderá al Alcalde-Presidente.

### ARTÍCULO 65.-

Las sanciones previstas en el artículo 61, no serán de aplicación a las infracciones recogidas en el artículo 60, si éstas se encuentran tipificadas en la Ley 1/90 de Protección de Animales Domésticos o la 2/91 de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestre, de la Comunidad de Madrid.

### ARTÍCULO 66.-

En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 1/90 de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones LEVES: multa de 30,05€ a 300,50€.

b) Infracciones GRAVES: multa de 300,50€ a 1.502,53€.

c) Infracciones MUY GRAVES: multa de 1.502,53€ a 15.025,30€.

### ARTÍCULO 67.-

En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 2/91, de Protección y Regulación de la Fauna y la Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones LEVES; multas de 60,10€ a 6.010,12€.

b) Infracciones GRAVES: multa de 6.010,12€ a 60.101,21€.

c) Infracciones MUY GRAVES: multa de 60.101,21€ a 300.506,05€.

## DISPOSICIONES FINALES

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el B.O.C.M. y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

2.- A su entrada en vigor, quedarán derogadas cuantas Disposiciones de inferior o igual rango, sean incompatibles y se opongan a su articulado.

3.- La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas Órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con el fin de actualizar el Censo Municipal quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de 6 meses.

